



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

Ibagué, Agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y  
PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967 de Neiva, y EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132  
**Demandado/Oposición/Accionado:** S/N

**Predio:** "LA ORQUÍDEA" Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis Vda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila.

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de tierras, formulado por BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, en nombre propio y en representación de sus hijos JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado: "LA ORQUÍDEA" Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- Las accionantes pretenden que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por sucesión ilíquida del señor José Ignacio Suarez Rojas (q.e.p.d), del predio denominado "LA ORQUÍDEA" Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
212	829137,924	842891,837	3° 3' 0.408" N	75° 29' 26.448" W
211	829169,452	842992,769	3° 3' 1.439" N	75° 29' 23.181" W
232379	829246,494	843119,866	3° 3' 3.952" N	75° 29' 19.070" W
210	829004,571	843152,000	3° 2' 56.079" N	75° 29' 18.019" W
209	828773,885	843139,216	3° 2' 48.571" N	75° 29' 18.423" W
208B	828728,147	843094,613	3° 2' 47.080" N	75° 29' 19.865" W

208#	828624,935	843045,954	3° 2' 43.719" N	75° 29' 21.436" W
208	828549,331	843021,989	3° 2' 41.257" N	75° 29' 22.209" W
207	828474,671	843025,331	3° 2' 38.828" N	75° 29' 22.098" W
231924	828465,806	843008,320	3° 2' 38.538" N	75° 29' 22.648" W
206#	828518,027	842984,297	3° 2' 40.237" N	75° 29' 23.428" W
206	828604,799	842977,957	3° 2' 43.061" N	75° 29' 23.637" W
205	828686,852	842974,275	3° 2' 45.731" N	75° 29' 23.759" W
204#	828740,436	842977,312	3° 2' 47.475" N	75° 29' 23.663" W
231956	828777,261	842923,321	3° 2' 48.671" N	75° 29' 25.413" W
204	828840,222	842906,787	3° 2' 50.720" N	75° 29' 25.951" W
232397	828923,265	842868,398	3° 2' 53.421" N	75° 29' 27.197" W

**Linderos:**

NORTE:	Partiendo desde el punto 212 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 232379, pasando por el punto 211 con el predio Altamira propietario Luis Elias Ipuz con cerca de por medio, con una distancia de 254,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 232379 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 208, pasando por los puntos 210, 209, 208B, 208A, con una distancia de 746,5, con el predio Corozal entre los puntos 232379 y 210 propietario Oscar Alonso Carrasco, con cerca de por medio y una distancia de 244 metros, con el predio Catatumbo entre los puntos 210 y 208B propietario Otoniel Charry Medina, con cerca y vía de por medio y una distancia de 300 metros y por último con el predio la brisa entre los puntos 208B y 208 propietaria Beatriz Olivero Huepe, con vía de por medio y una distancia de 202,4 metros .
SUR:	Partiendo desde el punto 208 en línea quebrada en dirección suroccidente y luego noroccidente hasta llegar al punto 206A con el predio Los Lagos propietario Rafael Ramirez Chala con cerca de por medio con una distancia de 151,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 206A en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 212, pasando por los puntos 206, 205, 204A, 231956, 204 y 232397, con una distancia de 660,7, con el predio El Rubí entre los puntos 206A y 205 propietaria Aleida Leon Peña, con quebrada de por medio y una distancia de 169,1 metros, con el predio El Porvenir entre los puntos 205 y 232397 propietario Municipio de Neiva, con quebrada de por medio y una distancia de 275,6 metros y por último con el predio El Porvenir entre los puntos 232397 y 212 propietario Rivelino Losada Trujillo, con cerca de por medio y una distancia de 215,9 metros .

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

<sup>1</sup> Ver folios del 1 al 71 del anexo virtual No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

2.1.- Empieza por decir los solicitantes, que “en el año 2000, con el fin de obtener un patrimonio y sustento económico, adquirieron el predio denominado “La Orquídea” identificado con el Folio de M. I No. 200-154988 a través de permuta sobre un predio de su propiedad denominado “La Brisa”; empero, debido a su radicación en el municipio de Palermo Huila, lo dejaron en arrendamiento al Sr. Antonio María Lozada Quiroga.

2.2.- Posteriormente, con mediación del comandante guerrillero alias “Pedro”, el 21 de octubre de 2000 se firmó un manuscrito transfiriendo los derechos del predio “La Orquídea” al Sr. Antonio María Lozada, el cual, a los tres días se insertó en un documento de contrato de compraventa. Hecho, que conlleva a que el Sr. Lozada no pagará los cánones de arrendamiento, pese a los requerimientos que le hacía su arrendador. Lo anterior, motivo a los solicitantes en llamar a conciliación al Sr. Lozada, ante el consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Neiva, sin que compareciera; y, por el contrario, éste remitió a través de su hijo Rivelino, un panfleto expedido por la guerrilla y firmado por alias “Pedro”, citando a la señora Blanca presentarse personalmente el 25 de mayo de 2001 en el casco urbano de Aipecito, a la cual compareció obligándola a firmar un manuscrito donde se comprometía transferir el inmueble a favor del señor Lozada, antes quien era su arrendatario.

2.3.- La antelada situación, constriñó su desplazamiento para el municipio de Neiva, y en el año 2005, el Sr. Lozada enajenó el inmueble a los señores Tarsicio Carreño Morales y Luz Miryam Polanía.(...)”<sup>2</sup>.

### **3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Mediante auto No. 238 del 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 200-154988. Igualmente se vinculó a Jhon Jairo Salamanca en calidad de administrador, y, a los señores Tarsicio Carreño Morales y Luz Miryam Polonia Quintero, en calidad de poseedores<sup>4</sup>, notificándose personalmente los dos últimos el 30 de octubre de 2017, sin que emitieran pronunciamiento alguno dentro del traslado concedido<sup>5</sup>.

3.2.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 05 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo virtual No.10

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ver anexo digital No. 48, 71 y 72



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>.

3.3.-El Sr. Jhon Jairo Salamanca Pérez se hizo presente dentro del proceso, a través de apoderada judicial, quien dio contestación sin presentar oposición, anexando una serie de documentos que reflejan relaciones contractuales ajenas a su interés, salvo el contrato de aparecería que firmo con los señores Luz Miryam Polanía Quintero,<sup>7</sup> sobre el predio “La Brisa”, del cual hace parte el denominada “La Orquídea”

3.4.- Por auto de fecha 24 de enero de 2018, se decretaron las pruebas y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>8</sup>.

**4.- Alegaciones:**

4.1.- Después de resumir los hechos que considero probados dentro del trámite procesal las pretensiones elevadas en la solicitud, pues, afirmó que el abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional, haciendo énfasis en la compensación para no revictimizar a los solicitantes, dado que, aún sigue haciendo presencia los grupos al margen de la Ley. Por último resaltó, que los actuales ocupantes del predio no se opusieron al proceso, y por tal motivo el fallo debe salir de manera positiva a favor de los intereses de sus representados.

4.2.- Por su parte, el Ministerio público, concluyó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de despojo de tierras y ordenar la restitución, así como el otorgamiento de las medidas complementarias, pues, considero que se cumple a cabalidad con los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011. Para ello afirmo que los solicitantes fueron víctimas del despojo del predio denominado “La Orquídea”, debido al constreñimiento y amenazas ejercidas por la junta de Conciliación de la Vereda, la cual era precedida por el comandante de la FRAC-EP, alias “Pedro”, quien habría ordenado que la totalidad del predio debería ser entregado que la totalidad del predio debía ser entregado al señor Antonio María Losada, quien posteriormente lo vendió al Sr. Tarsicio Carreño. Actos, que causaron el desplazamiento forzado de los solicitantes. No obstante lo anterior, dejo anotado que el bien se presume baldío y su formalización debe hacerse a través de la adjudicación de conformidad con la Ley 160 de 1994. Por último, razonó sobre la ausencia de oposición y la no calificación de los señores Tarsicio Carreño y Luz Miryam Polonia como segundo ocupantes, de cara a lo reseñado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

<sup>6</sup> Ver Anexo virtual No. 65 y 74

<sup>7</sup> Ver anotación digital No. 78

<sup>8</sup> Ver anotación No. 91 y 160



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, en nombre propio y en representación de sus hijos JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión del causante José Ignacio Suarez (q.e.p.d) propietario del bien "LA ORQUÍDEA" Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila, dentro del presente trámite; (3) determinar si los señores Tarsicio Carreño Morales y Luz Miryam Polonia Quintero, son o no, segundos ocupantes, y, 4).- establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>12</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

---

que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>12</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>13</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”,* y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibíd*em).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Huila, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

2.2.- Indiscutiblemente, el dominio histórico de las FARC sobre el territorio colombiano, les permitió regular el acceso a la tierra, en la cual el actor armado determinaba quienes podía permanecer en la zona y quiénes no. Práctica, que se desarrolló con más ahínco en el Departamento del Huila, entre los cincuenta y los ochenta con el fin de contextualizar la ocupación de los predios y la forma como regularon el camino, uso y distribución del territorio. De ahí que, el posicionamiento político – militar que adquiere dicho grupo armado en Neiva, tuvo más auge, en la década de los noventa debido a la crisis económica en el sector agropecuario, pues, aprovecharon esta crisis para legitimar su postura mediante la exigencia del “no pago” de las deudas pendientes de los campesinos con la Caja Agraria, posicionando su discurso de enfrentar al establecimiento financiero, posicionándose políticamente de una forma determinante. Posteriormente deciden incursionar en el secuestro como una gran arma de guerra, inicialmente económica y posteriormente política. Aunado a ello, mantuvieron una relación directa con los cultivos de amapola, cobrando a los campesinos y a los compradores del látex de amapola, lo que ratificó su posicionamiento político-militar.

2.3.- Hay que hacer énfasis, en los ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, pasando por el secuestro masivo en el edificio de Miraflores, el desvío del avión en que retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa bomba, en la que intentaron atacar al entonces presidente Uribe Vélez. En este escenario de incursiones a la parte urbana Neiva se producen los primeros abandonos forzados en esa localidad municipal. Es un periodo en el que la guerrilla es un actor hegemónico en la zona. A pesar que Neiva no hacía de la zona de despeje las FARC la considerado como su zona de influencia.

2.4.- Posteriormente, en los años 2003 al 2010, se presentan los impactos que tuvo la política de Seguridad Democrática en el Municipio, lo que provocó el incremento de los milicianos y el manejo de la información por las FARC, es decir, utilizaron nuevas estrategias, y se pudo observar los métodos utilizados por la organización guerrillera para regular el acceso y producción de la tierra; en este marco se producen la mayoría de abandonos forzados. Esto como respuesta a las políticas del pago de informantes y cooperantes producto de la seguridad democrática.

2.5.- Finalmente, a pesar del inicio de las negociaciones entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las Farc, se presentaron algunos abandonos forzados; éstos se concentraron en el corregimiento de Vegalarga principalmente, donde el frente 17 de dicho grupo armado fijó su zona de operaciones. Particularmente, en lo que respecta a los corregimientos ubicados en el occidente del municipio de Neiva y entre los cuales encontramos el de Aipécito y San Luis, las Frc



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

empezaron a cumplir las funciones de Estado de facto con su posicionamiento en el territorio<sup>14</sup>.

2.6.- De los medios probatorios relacionados<sup>15</sup>, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Huila, así como el éxodo en masa del municipio de Neiva y sus corregimientos como “Aipecito y San Luis”, emigración de la que hicieron parte la señora Blanca Esther Perdomo De Suarez, así como sus hijos a quien representa en esta solicitud, pues, los factores del contexto generalizado de violencia, no selecciona los pobladores que deben sufrir la hecatombe del conflicto, ella y por ello, también afrontó junto con su núcleo familiar la condición de vulnerabilidad. Tanto así, que hoy en día se encuentran privados arbitrariamente de su propiedad, pues, en aprovechamiento del conflicto, el comandante de las Farc, conocido con el alias de “Pedro”, la obligaron hacer entrega de su predio al Sr. Antonio María Lozada Quiroga, persona que era su arrendatario. Hecho que se prueba con lo testado por la solicitante y el mismo señor Lozada, quienes de manera unánime reconocen que la autoridad en dicha zona, no era otra, sino la guerrilla de las FARC.

2.7.- En ese orden, paradójico resulta aceptar, como lo pretende hacer ver el Sr. Antonio Lozada, que “la señora Blanca Esther o algún miembro de su familiar, acudió a la guerrilla para obtener la legalización de la supuesta venta”, habida cuenta, que en la práctica ya se habían ejecutado otras negociaciones, sin la intermediación de ese grupo guerrillero; v.gr., la realizada con la señora Aleyda León Peña, o, el Sr. Rivelino Lozada, donde se desenglobó parte del predio “La Brisa”, se aceptó permuta, quedando un área restante que hoy en día se denomina “La Orquídea” objeto de restitución. Tan cierto es lo anterior, que a contrariu sensu, en el plenario obra el panfleto suscrito por el comandante de las FARC, donde requieren la presencia de la señora Esther, el 25 de mayo de 2001,<sup>16</sup> situación que en su momento puso en conocimiento de las autoridades, denunciando constreñimiento ilegal, archivada con resolución inhibitoria. Situación aprovechada por el Sr. Lozada, para no reconocer los arrendamientos del predio, y en su lugar, una vez obtenido la transferencia del bien, procediera a venderlo a los señores Tarsicio Carreño Morales y Luz Miryam Polania.

2.8.- Lo antepuesto, causo temor en la solicitante, y provoco el abandono total del predio, pues no era otra la actitud, ante la intermediación de un grupo alzado en armas como suficientemente quedo probado. ]Esto permite presumir su calidad de victimas conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sin que exista prueba que invalide o debilite la presunción tipificada.

<sup>14</sup> Contexto de Violencia archivo digital (anexos).

<sup>15</sup> Ver testimonios recopilados digitalmente

<sup>16</sup> Ver anexo digital No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**3.- Análisis del segundo ocupante:**

3.1.- Tras historiar los hechos que generaron el desplazamiento de los solicitantes, se puso al descubierto, que el predio hoy en día lo tienen los señores Tarsicio Carreño Morales y Luz Miryam Polania, quienes lo adquirieron por venta que les hizo el Sr. Antonio María Lozada Quiroga, lo que obliga a la instancia examinar su actual situación para no conculcar sus derechos. También en éste acápite, se estudiará la intervención del Sr. Jhon Jairo Salamanca Pérez, vinculado desde el auto admisorio, por ser quien cuida el fundo.

3.2.- Los primeros, pese de notificarse personalmente el 30 de octubre de 2017, guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, confiriendo poder a la Dra. Mónica Yarleth Carreño Polania sin ejercer el mínimo acto de defensa. Postura diferente asumió el Sr. Jhon Jairo Salamanca, quien se hizo presente a través de la misma abogada de los señores Tarcisio y Luz Miryam, radicando su contestación donde clarificó, que su única intervención sobre el predio es la de administrador; actividad que desarrolla a favor de los señores Tarcisio Carreño Morales y Luz miryam Polania Quintero quienes fungen como poseedores materiales según su dicho, y, bajo esa connotación, procedió a dar respuesta frente las pretensiones elevadas por la Unidad. Es por ello, que los argumentos esbozados por la profesional del derecho, direccionan un relato defensivo a favor de los señores Carreño y Polania, mas no de su poderdante Jhon Jairo Salamanca.

3.2.1.- Mírese por ejemplo, que la abogada comienza su discurso, enunciando: *“mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 04 de Agosto de 2005, los señores TARCISIO CARREÑO MORALES y LUZ MIRYAM POLANIA QUINTERO, compraron al señor ANTONIO MARIA LOSADA QUIROGA el predio denominado LA ORQUÍDEA ubicado en la vereda La libertad, Inspección de San Luis Jurisdicción del Municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-154988 y cedula catastral No. 00 01 008 0004 000. Que sobre el mencionado predio se fijó como precio de venta la suma de \$16.000.000. (...). Posteriormente arguye: “Que el 21 de Octubre del año 2000, el señor JOSÉ IGNACIO SUAREZ a través de promesa de compraventa suscrita a mano y posteriormente materializada en computador con fecha 23 de Octubre de 2000, dio en promesa de venta el inmueble denominado la ORQUÍDEA, al señor ANTONIO MARÍA LOSADA QUIROGA, sobreentendiendo que el señor JOSÉ IGNACIO LE VENDIÓ EL 50% de la Finca denominada la Orquídea, el otro 50% de la finca denominada la ORQUÍDEA, de propiedad de la señora BLANCA ESTER SUAREZ, mediante nota aclaratoria de fecha 25 de Mayo de 2001, suscrita en el contrato de promesa de compraventa de fecha 21 de Octubre de 2000, le ofrece dar en venta al señor ANTONIO MARÍA LOSADA la parte suya y hacer entrega de la escritura en determinado tiempo. En ese contexto, pese a que existía un contrato de promesa de compraventa y una nota aclaratoria del mismo, mediante escritura pública No. 0351 de fecha 08 de septiembre de 2004, los señores BLANCA ESTHER PERDOMO DE SUAREZ y JOSÉ IGNACIO SUAREZ ROJAS afectaron el inmueble denominado finca la ORQUÍDEA de patrimonio de familia. (...) los señores TARCISIO CARREÑO MORALES*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

*Y LUZ MIRYAM POLANIA QUINTERO, al suscribir la promesa de compraventa observaron la documentación aportada por el señor ANTONIO MARÍA LOSADA, y efectivamente estaba en trámite de venta por parte de los señores JOSÉ IGNACIO SUAREZ ROJAS y la señora BLANCA ESTHER PERDOMO la venta de la finca, a lo cual los señores CARREÑO POLANIA, aceptaron ser promitentes compradores (...). Remata avalando que “han pasado más de doce (12) años, desde la compra del predio la ORQUÍDEA, y sobre este tiempo los señores TARCISIO CARREÑO MORALES y LUZ MIRIAM POLANIA QUINTERO, han ejercido actos de señores y dueño del predio, y junto a los servicios de administración del representado, han realizado actos como: mantenemos abonado los cafetales, mantenimiento de cerca, mantenimiento de los inmuebles (dos casas de habitación), cancelamos servicios públicos de energía eléctrica, cuota de la junta de acción comunal” (sic).*

3.3.- Así las cosas, paladinamente no existe contradicción por parte de los vinculados, por cuanto, los señores Carreño y Polania, mostraron absoluto mutismo frente al proceso. Y, el Sr. Jhon Jairo Salamanca, no trajo a colación hechos que satisfagan alguna pretensión personal, sino que su apoderada, aprovechó el término del traslado, para defender los derechos de los señores Carreño y Polanía, quienes resultan ser sus padres, accediendo a ventajas indebidas e incluso inmerecidas, por encontrarse finiquitado el término para ello. Empero, al allegarse prueba documental como: el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el Sr. Antonio María Lozada Quiroga, como promitente vendedor, con los señores Miryam Polanía y Tarsicio Carreño, en calidad de compradores del predio la Orquídea, celebrado el 05 de agosto de 2005, e indicarse en la solicitud que éstos últimos son los que ocupan el predio, administrado por el Sr. Jhon Jairo Salamanca, se verificará si cumplen con los supuestos jurisprudenciales de segundos ocupantes.

3.4.- Llegados aquí, tomamos como punto de partida la ausencia de oposición, con el fin de establecer la calidad que ostentan los señores Tarsicio y Luz Miryam dentro de la presente acción. Lo anterior tiene su lógica, pues como desde un comienzo se dijo, la representante judicial del administrador del predio, señaló hechos que consideró relevantes sobre la existencia del negocio jurídico tantas veces mencionado, y se esforzó por elucubrar convicción de la posesión material del predio en cabeza de los patronos y no de su representado, restándole importancia a los evidentes acontecimiento de violencias desarrollados en la zona de ubicación del predio, como génesis del desplazamiento forzado, omitiendo peyorativamente el trascendental suceso que generó la posesión a favor del señor Antonio María Lozada Quiroga, quien posteriormente se la entregó a los señores Tarsicio y Luz Miryam. Génesis, que tuvo su raíz, con la citación que le hizo el grupo armado de las FARC a través de su comandante alias “Pedro”, a la señora Blanca Esther, para que transfiriera el predio denominado “La Orquídea”; lo que se demuestra con el documento denominado “panfleto” que no fue tachado de falso en su oportunidad procesal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

3.5.- En casos como el anotado, la Ley 1448 de 2011<sup>17</sup>, incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que cuentan las presunciones del despojo, presunción de buena fe, y la inversión de la carga de la prueba, ésta última, inutilizada por los vinculados. Tenemos entonces, que el legislador presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 77.. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: --- 1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el período previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien. -- 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: --- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. --- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. --- c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. --- d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción. --- e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta. --- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa. --- 3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o, en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección. Aunque debe precisarse, que las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias (C-715 de 2012).

3.6.- Bajo ese miramiento, es útil tener en cuenta el precedente judicial sentado por la Corte Constitucional, relacionado con la definición de la calidad de segundo ocupante, *pen pro* de mantener las elementales consideraciones de seguridad jurídica. Así pues, en sentencia T- 367 de 2016, dijo que los segundos ocupantes, son **“aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”**. Fallo que se fundó, en las conclusiones que esa misma Corporación hizo en la sentencia C-330 de la misma anualidad, mediante la cual señaló que **“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”**. Seguidamente conceptúo que: **“los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado”**. Adicionalmente, en *pro* de efectivizar aquellas órdenes que se pudieran dar a favor de los segundos ocupantes, el Acuerdo 21 de 2015 establece un conjunto de condiciones para proceder a brindarles protección a los segundos ocupantes, así: “a).- Tratarse de una persona natural; b).- Haber sido un tercero que intervino en el proceso de restitución; c).- Demostrar tener una relación de propiedad, posesión u ocupación con el predio solicitado en restitución (no puede tratarse de un mero tenedor); d).- La relación con el predio debe ser anterior a la fecha de macrofocalización; e).- La persona tuvo que haber perdido la relación con el predio, en razón del cumplimiento del fallo de restitución, y f).- el segundo ocupante no fue declarado de buena fe exenta de culpa, aunque sí debe existir una buena fe simple, en el sentido de no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

3.7.- Acogiendo el susodicho precedente, forzosamente se colige que los señores Carreño y Polanía no enmarcan en las definiciones anotadas. **En primer lugar**, a pesar de su notificación, no intervinieron como partes vinculada en el proceso de restitución como suficiente se detalló, sino que su participación fue como declarantes citados por el Juzgado. **En segundo lugar**, al no pronunciarse dentro del término legal concedido sobre las pretensiones de la solicitud y pedir pruebas, menos demostraron la buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

personas en todas sus actuaciones. **En tercer lugar**, de lo atestado por el Sr. Carreño<sup>18</sup>, se desprende que el objeto de la compra efectuada al Sr. Antonio Lozada, no tuvo como fin establecer su vivienda en el predio “La Orquídea”, al afirmar, “haberlo mandado a rozar, construir potreros, sembrar arboles nuevos como café, plátano y yuca, también sembró pasto, y en él, tuvo siempre administradores, mencionando dentro de ellos al Sr. Jhon Jairo Salamanca, quien junto con su padre, le entregan a final de año cuentas con la cosecha, y son quienes actualmente ocupan el predio”. **En cuarto lugar**, anotó que su residencia es en el municipio de Palermo, que no conocía el sitio donde se encuentra ubicado el predio “La Orquídea”, y que se dedica a una tienda que tiene en la municipalidad de Palermo Huila”. **En quinto lugar**, Al prever la Corte Constitucional, que “en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada” (Sentencia C- 795 de 2004), no probaron su grado de vulnerabilidad, a contrariu sensu, se demostró su calidad de comerciante, y que vive de la venta de víveres y abarrotes en sitio distinto al de la ubicación del predio objeto de restitución. **En sexto lugar**, conviene precisar, que siguiendo el hilo analítico expuesto, y ante la ausencia de oposición y pruebas, no pueden encasillarse dentro de los criterios señalados en el Acuerdo 21 de 2015<sup>19</sup>, para su reconocimiento y futura compensación. **En séptimo lugar**, de la caracterización realizada por la Unidad de Tierras a los prenombrados, se encontró que no han sido víctimas del conflicto, han realizado una serie de compras de bienes, por ejemplo, el lote Villa María hoy Villa Silvana, que posteriormente vendieron al Sr. Patrocinio Pimentel, el predio Las Américas, que posteriormente venden al señor Rigaul Rojas, el predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 10-05, en el municipio de Palermo del Huila, y pertenece al Régimen Contributivo. Y, **En octavo lugar**, dentro de su experiencia comercial, y ante el conocimiento que tuvo sobre la afectación a vivienda familiar, y el registro de la venta del 50% del predio “La Orquídea” favor de la aquí solicitante, decidió continuar con el negocio que abarca el 100% del predio mencionado.

3.8.- Colofón de lo expuesto, no se tendrán como segundo ocupantes, y las diferencias suscitadas del negocio jurídico celebrado con el Sr. Antonio María Lozada contenido en la promesa de compraventa suscrita el 04 de agosto de 2005, firmando como testigo el Sr. José Ignacio Suarez, deberá solucionarlo ante la jurisdicción ordinaria, con mayor ahínco, al guardar silencio dentro del traslado

<sup>18</sup> Ver anexo video digital

<sup>19</sup> “ a).- Segundos ocupantes que no tienen tierra y habitan o derivan sus medios de subsistencia del predio restituido. Se les entregará un predio equivalente al restituido, pero que en ningún caso supere una UAF calculada a nivel predial. En caso que habiten de forma permanente en el predio restituido, se gestionará la postulación a los programas de interés social; b).- Segundos ocupantes propietarios de tierras adicionales, pero que derivan sus medios de subsistencia del predio restituido. Se les implementará un proyecto productivo.; - c) Segundos ocupantes poseedores u ocupantes de tierras adicionales, pero que derivan sus medios de subsistencia del predio restituido. Se verificará el cumplimiento de los requisitos para ser postulado a formalización de vivienda y se dará traslado al INCODER; d).- Segundos ocupantes que no habitan ni derivan sus medios de subsistencia del predio restituido y que sean declarados de buena fe. Se les asigna una medida consistente en la entrega en dinero del valor del 50% del avalúo comercial del predio objeto de restitución que no supere una UAF calculada a nivel predial”.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

concedido para contestar. Por lo tanto, no emitirá pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de derechos relacionados con el negocio jurídico cuestionado.

**Relación del núcleo familiar al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JOSE	IGNACIO	SUAREZ	ROJAS	NS/NR	Cónyuge	14/12/1957	Fallecido
JESUS	ALBERTO	SUAREZ	PERDOMO	1075293967	Hijo/a	29/12/201995	Vivo
EDUAR	IGNACIO	SUAREZ	PERDOMO	1082214132	Hijo/a	19/07/1976	Vivo

**4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir, nos atemperamos a sus antecedentes registrales, para cotejar certeramente su naturaleza, y luego, la calidad que ostentan los solicitantes.

4.2.-Del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-154988, observamos que, el Sr. José Ignacio Rojas (q.e.p.d), en vida adquirió un predio de mayor extensión denominado “La Brisa” a las señoras Matilde Suarez Vda de Ramírez y Fabiola Ramírez de Rojas, según escritura pública No. 2263 del 28 de julio de 1986 de la Notaría Primera de Neiva, registrada el 20 de agosto del mismo año n el folio de M. I. No. 200-0002990; predio que fue adquirido por las vendedoras de la siguiente forma: la señora Fabiola Ramírez de Rojas, por compra a unos hermanos Diógenes y Aníbal Ramírez Suarez, a través de la Escritura Pública No. 1393 del 30 de octubre de 1975 de la Notaría Segunda de Neiva, registrada el 06 de noviembre de la misma anualidad, y, Matilde Suarez Vda de Ramírez, por compra que le hizo a Dimas Ramírez Suarez, según escritura pública No.809 del 14 de agosto de 1959 de la Notaría Primera de Neiva, registrada el 08 de octubre del mismo año en el mismo folio de matrícula citado. Posteriormente, se otea que la identificación registral del predio la Orquídea, se desprende del folio de M. I. No. 200-2990.

4.3.- En esa escala registral, obligatorio es adentrarnos en el análisis del Folio de M. I. No. 200-2990, del cual se razona que la naturaleza del predio es privado y no un baldío como lo proclamo el ministerio público en sus alegatos. Échese un vistazo a la anotación No. 01, donde consta que los señores Aníbal, Dimas y Diógenes Ramírez Suarez adquirieron el predio “La Brisa”, por adjudicación de la sucesión de José Ramírez Trullo. De ahí que su inscripción no sea de falsa tradición. Tanto así, que se le da tratamiento de un bien privado,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

gravándolo con hipoteca (anotación No. 2 del F.M), registrándose la venta que hizo el Sr. Dimas Ramírez de su cuota o derecho, a la señora Matilde Suarez Vda de Ramírez (Anotación No. 3), y posteriormente la venta de los señores Diógenes y Aníbal a favor de Fabiola Rojas de Ramírez, quienes posteriormente vendieron la propiedad plena al Sr. José Ignacio Suarez Rojas, aperturándose a su favor un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-15988., donde figura como propietario junto con la señora Blanca Esther Perdomo De Suarez, constituyéndose afectación a vivienda familiar (anotación No. 004).

4.4.- De esta guisa, queda demostrado que el predio es de naturaleza privada, y la relación que tiene la solicitante sobre el mismo es propietaria del 50%, y sucesora de la propiedad de su extinto esposo José Ignacio Suarez Rojas (q.e.p.d), junto con sus hijos Jesús Alberto y Eduar Ignacio Suarez Perdomo. Calidad, que les permite adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente, para lograr su adjudicación, y no pretender que esta jurisdicción les adjudique el bien, como equivocadamente lo pidió la Unidad de Tierras en su pretensión segunda, que a su letra dice:

**SEGUNDA:** FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967 de Neiva, y EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132 de Yaguara EL 50% predio denominado “La Orquídea”, identificado con el FMI 200 – 154988, referencia catastral IGAC 41001000100080004000 ubicado en la vereda Libertad, corregimiento de San Luis, zona rural del municipio de Neiva, departamento de Huila, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor José Ignacio Suarez Rojas (qepd). **En consecuencia, reconózcales la calidad de propietarios hereditarios y adjudíquele los derechos que les correspondan en relación con el bien inmueble aquí individualizado.** (Se resalta)

**4.5.- Las razones son las siguientes:**

4.5.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa; no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia T-364-17



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

4.5.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: "(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación"<sup>21</sup>.

4.5.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio "El Diamante". Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.5.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que "este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros". Además, no puede perderse de vista que "Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia"<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Ibídem

<sup>22</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

4.5.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “el Diamante” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, y no particularmente para los señores Blanca Esther Perdomo Suarez, Jesús Alberto y Eduar Ignacio Suarez Perdomo, para que adelante a mutuo propio, o, a través de la Unidad de Tierras los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

**5.- Enfoque diferencial:**

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.3.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>23</sup>.

5.4.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora Blanca Esther Perdomo, habito el predio desde el momento mismo que su esposo lo adquirió (1986), y estuvo al cuidado de su núcleo familiar, hasta que su cónyuge presentó

<sup>23</sup> (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

**Radicado No. 7300131210022017-00099-00**

deterioro en su salud, con el Alzheimer que sufría, al punto experimentaba demasiados olvidos, desorden físico, agresividad, lo que sumado al decaimiento de su salud, con presencia de un pre-infarto al momento del parto de uno de sus hijos, dejándola con secuelas de inmovilidad del lado derecho de su cuerpo. Por ello, para el año 2000, decidieron radicarse en la cabecera municipal de Palermo Huila, y arrendar el predio; acto que le generó intranquilidad, zozobra, al verse desplazada de su predio, sin recibir los cánones pretendidos, y obligada por el grupo armado de las Farc, a transferir su propiedad a su arrendatario, lo que generó en ella, una etapa ardua para defender sus derechos y los de sus hijos, hoy mayores de edad. Situación que la hace merecedora de la atención del Estado, para recuperar su equilibrio económico y social.

5.5.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que esta mujer tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se priorice en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su señor esposo y padre José Ignacio Suarez Rojas (q.e.p.d.).

**6.- Conclusiones:**

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, en nombre propio y en representación de sus hijos JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado “La Orquídea” Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila, se les protegerá su derecho fundamental social de restitución de tierras.

6.2.- Por otra parte, se ordenará la restitución del predio “La Orquídea”, a la masa sucesoral del causante José Ignacio Suarez Rojas (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la señora BLANCA ESTHER PERDOMO DE SUAREZ, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Neiva Huila, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

6.3.- Se conminará a los solicitantes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima – Oficina Adscrita Huila, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

6.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>24</sup> en concordancia con el 97<sup>25</sup> de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

6.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso

<sup>24</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>25</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: ...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora: **BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, y, a sus hijos **JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y **EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO.- ORDENAR** Restituir el predio “La Orquídea” Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila, a la masa sucesoral del señor **JOSÉ IGNACIO SUAREZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
212	829137,924	842891,837	3° 3' 0.408" N	75° 29' 26.448" W
211	829169,452	842992,769	3° 3' 1.439" N	75° 29' 23.181" W
232379	829246,494	843119,866	3° 3' 3.952" N	75° 29' 19.070" W
210	829004,571	843152,000	3° 2' 56.079" N	75° 29' 18.019" W
209	828773,885	843139,216	3° 2' 48.571" N	75° 29' 18.423" W
208B	828728,147	843094,613	3° 2' 47.080" N	75° 29' 19.865" W

208#	828624,935	843045,954	3° 2' 43.719" N	75° 29' 21.436" W
208	828549,331	843021,989	3° 2' 41.257" N	75° 29' 22.209" W
207	828474,671	843025,331	3° 2' 38.828" N	75° 29' 22.098" W
231924	828465,806	843008,320	3° 2' 38.538" N	75° 29' 22.648" W
206#	828518,027	842984,297	3° 2' 40.237" N	75° 29' 23.428" W
206	828604,799	842977,957	3° 2' 43.061" N	75° 29' 23.637" W
205	828686,852	842974,275	3° 2' 45.731" N	75° 29' 23.759" W
204#	828740,436	842977,312	3° 2' 47.475" N	75° 29' 23.663" W
231956	828777,261	842923,321	3° 2' 48.671" N	75° 29' 25.413" W
204	828840,222	842906,787	3° 2' 50.720" N	75° 29' 25.951" W
232397	828923,265	842868,398	3° 2' 53.421" N	75° 29' 27.197" W

**Linderos:**

NORTE:	Partiendo desde el punto 212 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 232379, pasando por el punto 211 con el predio Altamira propietario Luis Elias Ipuz con cerca de por medio, con una distancia de 254,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 232379 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 208, pasando por los puntos 210, 209, 208B, 208A, con una distancia de 746,5, con el predio Corozal entre los puntos 232379 y 210 propietario Oscar Alonso Carrasco, con cerca de por medio y una distancia de 244 metros, con el predio Catatumbo entre los puntos 210 y 208B propietario Otoniel Charry Medina, con cerca y vía de por medio y una distancia de 300 metros y por último con el predio la brisa entre los puntos 208B y 208 propietaria Beatriz Olivero Huepe, con vía de por medio y una distancia de 202,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 208 en línea quebrada en dirección suroccidente y luego noroccidente hasta llegar al punto 206A con el predio Los Lagos propietario Rafael Ramirez Chala con cerca de por medio con una distancia de 151,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 206A en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 212, pasando por los puntos 206, 205, 204A, 231956, 204 y 232397, con una distancia de 660,7, con el predio El Rubí entre los puntos 206A y 205 propietaria Aleida Leon Peña, con quebrada de por medio y una distancia de 169,1 metros, con el predio El Porvenir entre los puntos 205 y 232397 propietario Municipio de Neiva, con quebrada de por medio y una distancia de 275,6 metros y por último con el predio El Porvenir entre los puntos 232397 y 212 propietario Rivelino Losada Trujillo, con cerca de por medio y una distancia de 215,9 metros.

**TERCERO:** CONMINAR a a la señora: **BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, y, a sus hijos **JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y **EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima- Oficina Adscrita Huila, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-154988, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-154988, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 41001 0001 0008 0004 000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima – Oficina Adscrita Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**OCTAVO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de los solicitantes, en calidad de cónyuge y herederos del señor JOSÉ IGNACIO SUAREZ ROJAS (Q.E.P.D.), el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Huila), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

**NOVENO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comando de la Policía de Neiva Huila, y, a la Novena Brigada ubicada en la misma localidad, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Neiva (Huila), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Neiva (Huila).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre y cuando cumplan con las exigencias de la Ley. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se hace saber a las solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Neiva (Huila), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, y, a sus hijos **JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y **EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Libertad, corregimiento de San Luis, del municipio de Neiva (Huila), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d) y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a las solicitantes, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO SEXTO:** Otorgar en cabeza de las víctima solicitantes, **BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, y, a sus hijos **JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y **EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**JOSÉ IGNACIO SUAREZ ROJAS** (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “La Orquídea” Mat. Inmobiliaria. 200-154988 C. Catastral. 41001 0001 0008 0004 000 Área 13 Has 0463 Mts<sup>2</sup> Corregimiento San Luis, Vereda. Libertad, Zona rural de Neiva Huila.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Tolima – Oficina Adscrita Huila, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO OCTAVO :** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.534.824, y, a sus hijos **JESÚS ALBERTO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.293.967, y **EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.214.132, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**VIGÉSIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita Huila, al señor Alcalde Municipal de Neiva (Tolima) y al Ministerio Público.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.062**

Radicado No. 7300131210022017-00099-00

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez